

64
7

Ciudad de México, a 18 de Octubre de 2018
JGCDMX/0159/2018

**DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 8, fracción II, y 67, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con relación a los artículos 29, Apartado D, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México y 13, fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, con la finalidad de ser presentada ante el Honorable Congreso de la Unión de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que derivado de la reforma Constitucional de 2008, en materia de seguridad y procuración de justicia, el 05 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión de un hecho que la ley señale como delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Que en la actualidad se ha observado, que algunas de sus disposiciones impactan en los derechos de las víctimas u ofendidos y de la sociedad en su conjunto, por lo que se requiere hacer ajustes a algunas disposiciones, sin que ello implique modificar la esencia del sistema procesal penal acusatorio, ni de la reforma Constitucional aludida.

Que resulta evidente la existencia de conductas reiteradas, que se realizan comúnmente, en la Ciudad de México, consistentes en desahogar a las personas de sus pertenencias, utilizando objetos con apariencia de armas de fuego.

Que es de tomar en cuenta, que los delitos de robo cometidos con la utilización de juguetes u otros objetos que tienen la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido, ha permitido que los indiciados o imputados lleven su procedimiento penal en libertad, no obstante que la afectación que sufren las víctimas en su esfera emocional, es igual a la que les produce cuando son amagadas con armas de fuego; por lo que resulta importante ampliar la protección de éstas, con medidas cautelares que les garanticen su seguridad y tranquilidad.

Que bajo ese contexto, y tomando en cuenta que en la actualidad existen tipos penales que de conformidad con el artículo 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son considerados como aquellos en los que el Juez de Control deba ordenar oficiosamente la prisión preventiva, dentro de los cuales no se contempla el delito de robo, se considera necesario establecer que cuando se esté en presencia de hechos que la ley prevé como delito de robo calificado por violencia moral derivada de la utilización de juguetes u otros objetos que tienen la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido, el Ministerio Público debe solicitar al Juez de Control la prisión preventiva justificada, atendiendo a la necesidad de protección de la víctima, dado el riesgo que correría, en cuanto a su integridad física, en caso de que el indiciado o imputado quedara en libertad, aunado al riesgo que en general tendría la sociedad, ya que la realización de tales hechos podrían reiterarse en agravio de otras personas, lo que equivaldría a evidenciar los efectos negativos de la "puerta giratoria".



Que lo antes señalado, ofrecería a las instancias encargadas de procurar e impartir justicia en materia penal, herramientas idóneas para brindar un marco de protección a las víctimas, testigos y a la comunidad en general, propiciando además, confianza en las instancias referidas; lo que hace necesario reformar las normas procesales correspondientes, que permitan utilizar la medida cautelar de prisión preventiva justificada en situaciones como las que han quedado descritas.

Que existen muchos casos en los que una persona es puesta a disposición de la autoridad Ministerial, en más de dos ocasiones, por la comisión de otros delitos, y a las pocas horas es puesta en libertad nuevamente, por no tener un proceso penal previo, sino concomitante, con lo que no aplica otro de los supuestos de la prisión oficiosa, incrementando así la percepción de impunidad en la sociedad.

Que por otra parte, no pasa desapercibido, que diversas instituciones protectoras de derechos humanos, a nivel Estatal, Federal e Internacional, pugnan por un uso mínimo de la medida cautelar de prisión preventiva, sin embargo, con la presente propuesta se cumple la idea de razonabilidad, al proponer los cambios mínimos necesarios para garantizar la seguridad a las víctimas, testigos y a la comunidad, al acotarse a unos cuantos delitos de alto riesgo de sustracción de procesados y de afectación a las víctimas o de la evidencia, supuestos para la prisión preventiva, como el feminicidio, la extorsión, robo a casa habitación, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y aquellos que violen la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los términos que establezca la legislación en la materia, que en realidad son delitos del fuero federal, pero que se proponen en coincidencia con las razones expuestas por las autoridades federales; al tiempo que busca cumplir con los fines del proceso penal, que como sabemos son, esclarecer los hechos, proteger al inocente, castigar al culpable y obtener la reparación del daño.

Que lo anterior es así, toda vez que no se deja de manera arbitraria o discrecional a las autoridades decidir su aplicación, ni se establecen reglas genéricas en las que pueden incluirse múltiples delitos, sino que se limita a un catálogo de delitos, que fue la idea del constituyente permanente del 2008, cuya incidencia delictiva ha incrementado en los últimos años.



Que surge la necesidad de incrementar la prisión preventiva de oficio para equilibrar el sistema y evitar la reiteración de conductas por los imputados, lo que no se produce con otro tipo de medidas cautelares, por lo que para combatir el fenómeno de la delincuencia, es necesario fortalecer el marco jurídico de actuación que rige a las instituciones operadoras del sistema, proporcionando las herramientas que ayuden a una eficaz procuración e impartición de justicia, que al mismo tiempo sea respetuosa de los derechos humanos, al hacer la mínima restricción posible, y acorde a la realidad que se vive en nuestro país.

Por lo antes expuesto se propone:

- Adicionar un párrafo segundo y reformar el párrafo cuarto del artículo 167, así como reformar el artículo 170, para establecer el parámetro de afectación que sufren las víctimas al momento de la comisión del delito para que el Juez de Control pueda decretar la prisión preventiva del imputado.

Para ilustrar las propuestas, sirve de base el cuadro siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público también podrá solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, con la finalidad de proteger a la víctima o a la comunidad, cuando los hechos que se le atribuyen al imputado, sean los que la ley señala como delito de robo calificado, al cometerse utilizando juguetes u otros objetos que tienen la apariencia, forma o configuración de</p>



<p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de persona, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, en materia de armas de fuego y explosivos, feminicidio, extorsión y robo a casa habitación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad</p>	<p>Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad</p>



La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal, ponga en riesgo su vida o cause una afectación psicológica de la víctima, de los testigos o de la comunidad, previa acreditación que se realice ante el Juez, con motivo de hechos descritos en el segundo párrafo del numeral 167.

Por lo expuesto, le solicito a este H. Congreso de la Ciudad de México, someter a consideración del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 167, recorriéndose los subsecuentes, y se reforman el párrafo cuarto del artículo 167 y el artículo 170, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como siguen:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

El Ministerio Público también podrá solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, con la finalidad de proteger a la víctima o a la comunidad, cuando



los hechos que se le atribuyen al imputado, sean los que la ley señala como delito de robo calificado, al cometerse utilizando juguetes u otros objetos que tienen la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de persona, **delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, **en materia de armas de fuego y explosivos feminicidio, extorsión y robo a casa habitación.**

...

...

...

I. a XI. ...

...

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad **personal, ponga en riesgo su vida o cause una afectación psicológica de la víctima, de los testigos o de la comunidad, previa acreditación que se realice**



ante el Juez, con motivo de hechos descritos en el segundo párrafo del numeral 167.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por otra parte, de conformidad con la Exposición de Motivos referida con anterioridad y con fundamento en los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 46, fracción III y 67, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con relación a los artículos 29, Apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con lo siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- Se reforma la denominación del CAPÍTULO I, del TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I PORTACIÓN, FABRICACIÓN, VENTA E IMPORTACIÓN DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR



SEGUNDO.- Se reforma el artículo 251 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 251. A quien porte, fabrique, venda, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas

A quien venda juguetes u otros objetos que tienen la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido se sancionaran en términos de lo previsto en este artículo siempre y cuando hayan sido utilizados en la comisión de conductas consideradas como delito.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE
EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO


JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ

